Esquel, de noviembre de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada a fs.183 por el Dr. G. G. M. en representación del demandado M. O. N. O., y la interpuesta por la Dra. M. E. J., en representación de la actora Laura Iluminatti, ambas contra la Sentencia Definitiva N° 52/2018 del 21/09/2018 (fs.176/180), concedidas a fs. 184 y 186, respectivamente; y------**CONSIDERANDO:**---- -----**1.-**La sentencia atacada hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos, y condenó al demandado a abonar del 1 al 10 de cada mes, la cuota y matrícula de la "Fundación Educativa Esquel", en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija T. G.. Impuso las costas del proceso a cargo del demandado.----------

----------**-----2.-**La parte demandada recurrió la decisión, expresó agravios (fs.187/188) y fundó su queja en la equitativa distribución del tiempo que la niña pasa con ambos padres, y en que son ambos quienes sustentan por partes iguales sus necesidades. Sostiene que la situación económica de la actora es más favorable, y que dicha cuota debe ser soportada por ambos. Solicita se revoque la sentencia y se impongan las costas a la accionante.---- ------ Corrido traslado a la contraparte, contesta a fs. 191/193.---------- Por su parte, la actora apeló la sentencia (fs. 194/195) con fundamento en que el régimen informado por el ETI, respecto del cuidado de la menor T., sobre el que la Jueza de familia basa su sentencia, es erróneo. Que dicha conclusión incide en el régimen de los alimentos, y que por ello es justo que la sentencia se modifique. Sostiene que la residencia principal de la niña es su domicilio, y que es con quien transcurre mayor cantidad de tiempo. Afirma que conforme recibos de haberes incorporados, la situación del Sr. N. O. es más favorable. Solicita se revoque la sentencia, y se imponga al demandado el pago de una cuota alimentaria equivalente al 25% de los haberes que percibe, y a favor de T..----------La contraparte contestó el traslado conferido, mediante escrito de fs.197/198.----------

---

------3.-Analizados ambos planteos recursivos, los mismos no logran conmover los argumentos utilizados por la Juez de familia para fallar como lo hizo.----------

------Este Tribunal ha tomado conocimiento del grupo familiar (ver acta de audiencia de fs. 75), en oportunidad en que fue tratada la apelación de los alimentos provisorios, interpuesta por el demandado.----------

----Se ordenó como medida para mejor proveer, la realización de un informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, el que determinó que la dinámica familiar en el ejercicio de la responsabilidad parental se desarrollaba en una distribución equitativa de ambos progenitores, con el aporte dinerario por parte de cada uno de ellos en relación al tiempo compartido con la niña (ver informe de fs.83/85).----------

-----Dicha circunstancia resulta nuevamente acreditada mediante informe (fs.171/173 vta) formalizada por el ETI previo al dictado de la sentencia impugnada, del que surge que la niña permanece idénticos períodos de tiempo con cada progenitor.----------

------Los informes mencionados dan cuenta de la modalidad de comunicación parento filial y cuidado personal compartido que los recurrentes mantienen con su hija menor.----------

-----La actora no ha rebatido dicha prueba, más allá de su negativa a lo argumentado por la Jueza de familia al resolver. Por lo que su queja en torno al régimen de parentalidad no puede prosperar. Vemos acertada la decisión que se impugna, toda vez que ha quedado acreditado que ambos padres llevan adelante un cuidado compartido alternado respecto de la niña. Ello se traduce en que cada uno asume los costos de la convivencia, y cubre sus necesidades de alimentos, vivienda, vestimenta, cultura etc.----------

------Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.----------

------La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos y deberes de la responsabilidad parental (art. 638 del CCyCN) y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos “conforme su condición y fortuna” (conf. arts. 658 y 646 CCyCN)----------

-----Respecto de las quejas que ambas partes formulan en relación a la

capacidad económica, entendemos que le asiste razón a la actora en cuanto a que ha quedado acreditada una situación levemente más beneficiosa del Sr. N. O.. Sin embargo la cuota que pretende (25% de los haberes del demandado), resulta a todas luces excesiva. Para ello tenemos en cuenta, no sólo las circunstancias ya analizadas respecto al cuidado compartido que ejercen, sino también la falta de acreditación en cuanto a las necesidades que pretenden cubrirse con la suma requerida.----------

------Sin perjuicio de ello, surge de las actuaciones que el alimentante percibe un ingreso aproximado de $24.000, y que dicha suma, lo pone en una mejor situación económica que la de la actora.----------

-----Pero que dicha circunstancia ya fue valorada por la Juez "a quo" al resolver, y en sustentado en ello, le impuso en concepto de obligación alimentaria a su cargo, el pago de la cuota del establecimiento educativo al que la menor asiste, que ascendería a la suma de $4100 aproximadamente (conf. informe 171/173). ----------

-----Se ha efectuado una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores, y que el pago de dicho importe resulta un mayor esfuerzo que el demandado debe asumir, en virtud de su mejor condición económica actual. (doctrina arts. 658 y 659 C.C y CN).----------

-----Conforme lo expuesto, los agravios propuestos por ambas partes en torno a la capacidad económica y cómo ésta debiera incidir en la obligación alimentaria deben ser rechazados.---------- -

-----Sin perjuicio de lo resuelto, recuérdese que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que, su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial Comentado", Julio C. Rivera – Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).---------- -

-----En razón de los considerandos expuestos, debe confirmarse la sentencia en todos sus términos.---------- **-**

-----4. Las costas de Alzada deberán ser soportadas por el alimentante, dada la naturaleza de este tipo de procesos, ya que lo contrario significaría disminuir la cuota fijada. Regulándose los honorarios de los Dres. M. E. J. y G. G. M., en la cantidad de 8 JUS más el I.V.A. pertinente, para cada uno de ellos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 52/2018 del 21/09/2018 (176/180vta).----------

-----2º) COSTAS de alzada a cargo del alimentante. REGULAR los honorarios de los Dres. M. E. J. y G. G. M., en la cantidad de 8 JUS más el I.V.A. pertinente, para cada uno de ellos.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS